

devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

21517 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se convoca a doña Isabel Villanova Ratazzi, doña Pilar de Casanova y Barón y don Inigo de Arteaga y Falguera en el expediente de rehabilitación del título de Príncipe de Melito, con la denominación de Marqués.*

Doña Isabel Villanova Ratazzi, doña Pilar de Casanova y Barón y don Inigo de Arteaga y Falguera han solicitado la rehabilitación en el título de Príncipe de Melito, con la denominación de Marqués, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21518 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don García Lasso de la Vega y de Porres la sucesión, por distribución, del título de Marqués del Saltillo.*

Don García Lasso de la Vega y de Porres ha solicitado la sucesión, por distribución de su padre, don Miguel Lasso de la Vega y Marañón, en el título de Marqués del Saltillo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21519 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco la sucesión en el título de Marqués de Alava.*

Doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Alava, vacante por fallecimiento de don José Fernández de Lascoiti y Zulueta, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21520 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Florentín Rodríguez-Casanova y González del Valle la sucesión en el título de Marqués de Oteiro.*

Don Florentín Rodríguez-Casanova y González del Valle ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Oteiro, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Rodríguez-Casanova y Travesedo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan

solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21521 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se convoca a don Manuel Manrique de Lara y Velasco y don Conrado de Brier y Bravo de Laguna en el expediente de rehabilitación del título de Conde de las Rosas.*

Don Manuel Manrique de Lara y Velasco y don Conrado de Brier y Bravo de Laguna han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de las Rosas, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21522 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se convoca a doña Berta Quintana y Zarandona y don José Villalba Rodríguez en el expediente de rehabilitación del título de Conde de la Estrella.*

Doña Berta Quintana y Zarandona y don José Villalba Rodríguez han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de la Estrella, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21523 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Francisco Monturus de Lacambra la sucesión en el título de Conde de Lacambra.*

Don José Francisco Monturus de Lacambra ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Lacambra, vacante por fallecimiento de don Francisco José de Lacambra y Estany, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21524 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco la sucesión en el título de Barón de Spinola.*

Doña Fabiola Fernández de Lascoiti y Franco ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Spinola, vacante por fallecimiento de don José Fernández de Lascoiti y Zulueta, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

21525 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Cuchillo López, Procurador de los Tribunales, en representación de don Germán García Martín, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad de Requena a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Señor: En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Cuchillo López, Procurador de los Tribunales, en representación de don Germán García Martín, contra la negativa del señor

Registrador de la Propiedad de Requena a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Julián Simó Grau el día 22 de septiembre de 1981, el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número 8 de Barcelona, en representación y por rebeldía de don Antonio Martínez Pardo, vendió a don Germán García Martín dos fincas en término de Utiel, registrales 4.232 y 481, como consecuencia de los autos de juicio de mayor cuantía número 1.164/1978 seguidos ante dicho Juzgado; que en mandamiento expedido por el Juez de Primera Instancia de Requena el día 16 de abril de 1979, en cumplimiento de exhorto procedente del de igual clase número 8 de Barcelona, se ordenó anotar el embargo trabado sobre las dos citadas fincas; que con fecha 23 de junio de 1980, el señor Registrador de la Propiedad de Requena expidió la oportuna certificación de cargas; que con posterioridad a dicha expedición se presentaron en el diario dos escrituras de ventas sucesivas de una de las fincas embargadas, otorgada la primera por el ejecutado con anterioridad a la anotación de embargo;

Resultando que presentada copia del anterior documento en el Registro de la Propiedad de Requena fue calificada con notas del siguiente tenor: «Inscrito el precedente documento, pero sólo en cuanto a la finca descrita en segundo lugar, en el tomo 438 del archivo, libro 103 de Utiel, folio 109, finca 481, inscripción tercera. Denegada la inscripción en lo que respecta a la otra finca, o sea, la primera, por aparecer inscrita a favor de los consortes don José Soriano Sáez y doña Teresa García Hernández, por compra de éstos a (Bridigo), digo Brígido Martínez Alis, mediante escritura otorgada en Utiel el 2 de agosto de 1979, ante su Notario, don Antonio Deltoro López; habiéndola adquirido a su vez dicho vendedor por compra a Antonio Martínez Pardo, mediante escritura autorizada por el nombrado Notario de Utiel, el 10 de noviembre de 1978.

Requena, 3 de mayo de 1982.—El Registrador.»;

«Presentado de nuevo el precedente documento, acompañado de un mandamiento del Juzgado de Primera Instancia de Requena, de 24 de febrero de 1983, y de testimonio del auto del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona, el cual auto lleva fecha de 8 de febrero de 1983, siendo la fecha del testimonio la del día 15 del mismo mes y año, y por los cuales se dispone la inscripción del mencionado documento, se deniega la inscripción ordenada respecto a la finca descrita con el número 1, en base a lo siguiente:

Primero.—La finca en cuestión consta inscrita como ya se dijo en la anterior nota de 3 de mayo de 1982, a nombre de persona distinta del deudor embargado, lo cual impide la inscripción que ahora se ordena, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, mientras no se solicite la cancelación de las inscripciones a nombre de esa persona, en el procedimiento adecuado.

Segundo.—Las anotaciones de embargo no son preferentes a los títulos de dominio de fecha anterior a las anotaciones, los cuales títulos deben prevalecer —en principio— aun cuando ingresen en el Registro con posterioridad a la práctica de la anotación. (Y en este caso la anotación es de abril de 1979, y la primera escritura de venta es de 10 de noviembre de 1978.) Y ello en base al artículo 44 de la Ley Hipotecaria en su relación con el artículo 1.923 del Código Civil. Y esta interpretación es, además, la que viene manteniendo reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado;

Considerándose insubsanable el obstáculo o falta aludida en los dos puntos anteriores, no se toma anotación preventiva.

Requena, 21 de abril de 1983.—El Registrador.»

Resultando que don Ramón Cuchillo López, en representación de don Germán García Martín, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la afirmación del señor Registrador, según la cual las anotaciones de embargo no son preferentes a los títulos de adquisición anteriores a la anotación misma, aunque no hubiesen tenido acceso al Registro, no puede ser fundamentada en ningún precepto de la Ley Hipotecaria o su Reglamento; que ese derecho preferente sólo se reconoce a quien ha promovido, en su momento, la tercería de dominio; que así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de marzo de 1910 y 21 de febrero de 1912; que esa exigencia del juicio de tercería se explica como medio de precaverse contra adquirentes maliciosos, que esperan «el momento oportuno» para inscribir sus títulos; que así lo han hecho los adquirentes en el caso del presente recurso, en el que han inscrito sus títulos con posterioridad a la nota de expedición de cargas, evitando su citación como terceros poseedores y asegurando, al mismo tiempo, la indefensión del recurrente que ya no puede dirigirse contra ellos; que procede, en consecuencia, la cancelación de las inscripciones de dominio a que se refiere la nota y la inscripción del título adjunto sin más trámites;

Resultando que el señor Registrador de la Propiedad informó: Que la primera cuestión que plantea el presente recurso es el de las preferencias que otorgan las anotaciones de embargo; que la

cuestión está solucionada desde la Ley Hipotecaria de 1861 en el sentido de que las anotaciones de embargo sólo otorgan preferencia respecto de créditos posteriores a la anotación, según expresaba el artículo 44; que al publicarse el Código Civil la misma idea pasó a su artículo 1.923, con lo que a las sucesivas Leyes Hipotecarias les bastó una remisión a dicho artículo —aunque la Ley Hipotecaria de 1909 introdujo cierta confusión, después subsanada—; que la idea de la vigencia clara de los artículos 1.923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria no sólo es la unánime en la doctrina, sino la sostenida por el Tribunal Supremo en abundantísimas sentencias como la de 29 de noviembre de 1962, 14 de diciembre de 1968, 6 y 16 de diciembre de 1982; que la postura del recurrente, sostenida por La Rica, sobre la exigencia de una conducta activa al adjudicatario conjugada con una «sanción para las inscripciones retrasadas», no tiene apoyo legal ni predicamento alguno en la actualidad, si bien, como apunta Roca, podemos estar ante un fallo del sistema hipotecario que puede privar al adjudicatario de finca y precio, pese al cual el Registrador sigue vinculado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria; que, finalmente, también la Dirección General de los Registros y del Notariado se ha pronunciado sobre la cuestión planteada en este recurso, en el sentido sostenido en la nota de calificación, en resoluciones de 16 de octubre de 1974, 13 de diciembre de 1974 y 5 de marzo de 1982, entre otras;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia dictó auto desestimando el recurso y confirmando la nota del Registrador, aduciendo que es reiterada y constante la doctrina del Tribunal Supremo «en el sentido de que la anotación preventiva constituye solamente una garantía registral de la situación jurídica existente al ser registrada, que otorga preferencia al acreedor que la obtuvo sobre los créditos contraídos por el deudor con posterioridad a la anotación, pero sin que prevalezca sobre los actos dispositivos otorgados anteriormente, aunque no estén inscritos...»;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial abundando en los razonamientos vertidos en su escrito inicial;

Vistos los artículos 20, 38, 44 y 134 de la Ley Hipotecaria; los artículos 143 y 175 de su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1896, 28 de enero de 1903, 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912, 22 de marzo de 1943, 29 de noviembre de 1962, 14 de diciembre de 1968, 12 de junio de 1970, 27 de diciembre de 1971, 21 de febrero, 8 de julio y 10 de noviembre de 1975; 31 de enero de 1978 y 27 de diciembre de 1983, así como las Resoluciones de este Centro de 9 de noviembre de 1955, 16 de octubre y 13 de diciembre de 1974, 5 de marzo de 1982 y 12 de septiembre de 1983;

Considerando que el objeto del presente recurso se centra en determinar si puede practicarse una inscripción de dominio de una finca a favor del adjudicatario en un procedimiento de embargo, dado que antes de haberse procedido a su anotación en el Registro de la Propiedad, dicha finca había sido transmitida en escritura pública a persona distinta del deudor ejecutado, sin que el comprador inscribiera su título hasta después de expedida la certificación de cargas prescrita en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario;

Considerando que el referido debate ya fue tratado en la resolución de 16 de octubre de 1974 —en un supuesto fáctico idéntico al que ahora se examina— que declaró que el artículo 143 del Reglamento Hipotecario al recoger la figura del tercer poseedor de bienes anotados exige que el título de adquisición del inmueble sea de fecha posterior al embargo practicado, sin que tenga aplicación lo que en el mismo se preceptúa, cuando no concurren las circunstancias que caracterizan a la figura de dicho tercer poseedor, lo que sucede en este supuesto, dado que el primitivo adquirente realizó su compra antes del embargo trabado sobre el inmueble, y por ello no cabe la aplicación del párrafo último del artículo 38 de la Ley Hipotecaria con las obligadas consecuencias cancelatorias que del mismo se derivan;

Considerando, por el contrario, que el problema sustantivo planteado aparece resuelto en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria en su remisión al artículo 1.923, 4, del Código Civil a través de la interpretación de reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de esta Dirección General al declarar que las anotaciones de embargo sólo otorgan preferencia sobre los actos dispositivos que han tenido lugar con posterioridad a la propia anotación, pero no en cuanto a los anteriores al embargo anotado que hayan sido otorgados por el mismo deudor, y que después han accedido al Registro;

Considerando que al no ser procedente que se cancele la inscripción hecha a favor del primer comprador, surge un obstáculo para que pueda inscribirse la segunda escritura de compraventa hecha a favor del adjudicatario, que tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, todo ello sin perjuicio del derecho de los interesados, conforme al artículo 66 de la misma Ley, de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de sus respectivos títulos, o de la preferencia de sus derechos;

Considerando que la segunda transmisión e inscripción operada de quien había adquirido del primitivo deudor tiene su causa en un contrato otorgado por quien aparece como titular registral y tampoco cabe proceder a su cancelación, aparte de que aún admitiendo su posibilidad a efectos dialécticos, tampoco podría realizarse la inscripción pretendida, pues renacería la que fue objeto de primera transmisión y al ser persona diferente, el propio artículo 20 antes citado de la Ley Hipotecaria volvería a ser un obstáculo para que se procediera a la cancelación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia

MINISTERIO DE DEFENSA

21526 *ORDEN 713/38819/1985, de 23 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 7 de mayo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Juste Marzo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Juste Marzo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 4 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, en nombre y representación de don José Juste Marzo, contra resolución del señor Ministro de Defensa, de 4 de abril de 1984, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, de fecha 29 de septiembre de 1983, cuyas resoluciones confirmamos por ser conformes a Derecho, sin hacer especial declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés

Excmos. Sres. Subsecretario y General Presidente de la Junta de Gobierno del ISFAS.

21527 *ORDEN 713/38820/1985, de 23 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de abril de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Estarellas Garrido.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Estarellas Garrido, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de agosto de 1981 y 24 de enero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Méndez García, en nombre

y representación de doña Francisca Estarellas Garrido, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de agosto de 1981 y 24 de enero de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que anulamos por no ser conformes a Derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el esposo de la recurrente el de Cabo primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Teniente, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

21528 *ORDEN 713/38821/1985, de 23 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 11 de marzo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Cejalvo Monedero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Julián Cejalvo Monedero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del JEME de 20 de agosto de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Cejalvo Monedero, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 20 de agosto de 1981, por la que se confirmó en alzada la dictada por el General Director de Personal de la Jefatura Superior de Personal del Ejército, con fecha 12 de mayo de 1981, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho, sin hacer especial declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés

Excms. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

21529 *ORDEN 713/38822/1985, de 23 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 30 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Alonso Bedia.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Luis Alonso Bedia, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por el Ministerio de Defensa de 11 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue: